

tinuar su práctica por su cuenta sin intervencion alguna del gobierno, como simples pilotines, aunque teniendo siempre derecho á las consideraciones que la legislacion marítima les concede.

9.^o Las autoridades de Hacienda vigilarán que los pilotines subvencionados no disfruten la asignacion de ley sino por tiempo riguroso de un año de práctica, más los viajes de incorporacion á su destino ó vuelta á su patria, que determina la cuarta de estas prevenciones.

10.^o Toda solicitud ó queja de los expresados pilotines deberá remitirse por los interesados á esta Secretaría por los conductos regulares y con el informe al calce de sus respectivos capitanes, sin cuyo requisito no serán tomadas en consideracion, salvo en los casos expresamente determinados por la ley, en que puedan entregar directamente sus ocurso á los cónsules ó jefes de capitanía de puerto.—Y en cumplimiento del supremo acuerdo á que se hizo referencia, tengo la honra de comunicar á vd. las anteriores prevenciones, circuladas con diferentes motivos en el trascurso del año próximo pasado y del presente.—Lo que trascibo á vd. para su conocimiento.”

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento y demás fines, debiendo contestar de enterado.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 14 de 1888.—Francisco Espinosa.—Al....

NÚMERO 10,099.

Marzo 17 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril de Sierra Mojada á la línea del Ferrocarril Internacional Mexicano.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 1.^o de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Enrique Baz, para la construccion de una línea de ferrocarril, sin subvencion, entre la Villa de Sierra Mojada, en el Estado de Coahuila, y la línea del Ferrocarril Internacional Mexicano.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía

Art. 1. Se autoriza al C. Enrique Baz para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el uso exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la Villa de Sierra Mojada en el Estado de Coahuila, vaya á terminar en un punto de la línea del Ferrocarril Internacional Mexicano, comprendido entre las estaciones de Monclova y Piedras Negras, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

2. El concesionario comenzará desde luego y á sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la Secretaría de Fomento los planos del trazo, antes de comenzar la construccion de la vía; y dentro de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, dará principio á la expresada construccion de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de cinco años. A los 2 años de la fecha expresada y en cada año de los siguientes, el concesionario concluirá, por lo menos, 70 kilómetros de vía; pero de manera que todo el camino quede terminado en el citado plazo de 5 años.

El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de 1 metro 435 milímetros. Los planos, las obras de construccion de la vía y las curvas, se harán

conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. Las pendientes no podrán exceder de 3% como máximum. El peso de los rieles, que serán de acero, no será menor de 28 kilogramos por metro lineal.

3. A la expiracion de 99 años, contados desde la promulgacion de este Contrato, el gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, que tuviere la Compañía para uso y explotacion del camino.

El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril despues de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República mexicana, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

5. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad del Saltillo, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

6. La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el gobierno federal y con las demás autoridades de la República acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relacion á este asunto.

7. El gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

8. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto á la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme á las leyes de la misma.

9. La línea del ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesion ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que

en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra Empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas, y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles, que se hagan con autorización del gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 4.º

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

11. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo será nula y de ningún valor.

12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo y la línea telegráfica, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares.

Las hipotecas serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

13. Será obligación de la Compañía abrir la suscripción de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero y en las mismas condiciones que allí.

14. En todos los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas otorgada por la Secretaría de Fomento; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

15. Los buques que vinieren á los puertos del Golfo ó del Pacífico, aun cuando no toque en ellos el ferrocarril, cargados con carbon de piedra, maquinaria, herramienta, rieles ú otros materiales para usarse en la construcción, explotación y reparación de dichas líneas de ferrocarril y telégrafo, estarán exentos durante la construcción, del pago de derechos de toneladas y todos los demás derechos de puerto, y pagarán solamente los de sanidad y práctico, establecidos en esos puertos, así como los que impone el art. 4.º de la ley de 28 de Mayo de 1881. No disfrutará estas exenciones las mercancías que no vengán destinadas al servicio del camino; observándose por lo que hace á estos puntos, los reglamentos expedidos por las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

16. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchu-

ra de 70 metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo sin embargo, establecer dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación de los que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de estos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

17. El derecho de vía concedido conforme á estas bases, á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

18. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las

partes, y ambas presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de 8 días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de 8 días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuator dentro del término de 8 días después de notificado por el juez de Distrito, á pedido de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad del terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare, ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe, en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 19. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea principal ó sus ramales dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 20. La Empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importacion ó aduana, y de impuestos, ya sean federales ó locales durante quince años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, para la construccion, explotacion, conservacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojines, plan-

chuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria de construccion, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para idem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. Tambien queda obligada la Compañía en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

22. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de proteccion y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero, y conforme á las leyes de la República.

23. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

24. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construccion del camino.

25. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso

fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

26. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada, sin permiso del gobierno federal, de acuerdo con la Constitucion, y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante ó que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra sin obtener igual permiso del propio gobierno.

27. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir las obligaciones que le impone el artículo 2.º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningun valor ni efecto por el gobierno federal, en cuanto se refiera á cualquiera porcion de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse determinado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos por lo que hace á las porciones de la línea de-

terminada con anticipacion, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del gobierno y prevenciones varias.

28. La Compañía constructora denominada "Ferrocarrilera de Sierra Mojada" cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 31 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:—1.ª clase 10 cs.—2.ª clase 7 cs.—3.ª clase 5 cs.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:—1.ª clase 7 cs.—2.ª clase 4 cs.—3.ª clase 3 cs.

La Compañía no tendrá obligacion de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

29. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros recorridos.

30. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los carros-salones y carros de dormir y para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

31. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

32. Si las tarifas fijadas en el art. 28 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 28, 29 y 30, no dieran un producto neto en todo

el camino y telégrafo de un 8% al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán, con aprobacion del ejecutivo, hasta llegar á producir una utilidad neta de un 8% al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende para los efectos de este artículo, el que quede despues de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparaciones, mejoras, habilitacion, explotacion y administracion.

El gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el 8% de utilidad neta.

33. Si en lo futuro hiciere el gobierno de México á cualquier particular ó Compañía alguna concesion para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvencion, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á la Compañía "Ferrocarrilera de Sierra Mojada," en lo que concierne á la línea á que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesion fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligacion de llenar la condicion en la parte que le toque.

34. El gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nacion en la línea de la Compañía. En caso de guerra extranjera el gobierno podrá usar del camino, con exclusion de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolucion, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nacion se hará una rebaja de 20% sobre los precios de tarifa.

La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por término de la conclusion definitiva de la vía, y diez años más. Pasado es-

te tiempo la Empresa celebrará un contrato especial con el ejecutivo de la Union, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

35. En el transporte de postes y alambre para telégrafo gozará el gobierno de una rebaja de 50% sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de 25% con relacion á la tarifa común de tercera clase; y una rebaja de 50% en la misma clase el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

36. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual en el que manifestará:—I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.—II. Los nombres y residencia de los directores y de los demás empleados de la Compañía.—III. Una reseña de de la línea del camino que haya sido reconocida, de la línea que se haya fijado para la construccion del camino.—IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.—V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.—VI. Una relacion del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.—VII. Una relacion de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relacion se presentará al Secretario de Fomento el dia 1.º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible despues de esa fecha.

37. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no otorgar la fianza que expresa el art. 41 de este Contrato.—II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construccion, y no llevarse á cabo dicha construccion en los periodos que previene el

art. 2.º —III. Por ceder, traspasar ó hipotecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

El ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

38. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2.º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el ejecutivo de la Union; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El gobierno de la república ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere ocasionada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la nacion, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenacion, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobacion de la Compañía.

39. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 34, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

40. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos de los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado